

Recomendación 9/2005, de 25 de enero, para que los ciudadanos extranjeros que deban permanecer en dependencias policiales por estar sujetos a un procedimiento de extranjería, sean inmediatamente informados de los derechos que les asisten en calidad de detenidos, especialmente en cuanto a la asistencia jurídica.

(BOCG. Cortes Generales. VIII Legislatura. Serie A. Núm. 280, págs. 500-501)

Ante esta Institución compareció doña (...), de la (...), en nombre y representación de doña (...), formulando queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado.

Sustancialmente exponía que la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife dictó en contra de la señora (...) resolución de expulsión, de fecha 22 de octubre de 2003 en el expediente número (...), por encontrarse en España sin la correspondiente autorización de residencia.

Contra dicha resolución interpuso la interesada recurso de reposición en el mes de diciembre de 2003, en el que puso de manifiesto que en la incoación del referido expediente de expulsión no había sido asistida por letrado, lo que a su juicio le había provocado indefensión, si bien dicho recurso resultó denegado.

Iniciada la correspondiente investigación ante la citada Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, se ha recibido un informe en el que se pone de manifiesto que doña (...) fue identificada en los mostradores de facturación del aeropuerto Reina Sofía de Santa Cruz de Tenerife el día 21 de agosto de 2003, presentando pasaporte con sello de entrada en España el 13 de marzo de 2001, motivo por el que fue trasladada a las dependencias policiales, al objeto de comprobar su situación legal en España, al amparo de lo establecido en los artículos 11 y 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad Ciudadana.

En esa misma comunicación se señala que una vez en esas dependencias, se comprobó su situación irregular en el país, lo que motivó que se le iniciara un expediente de expulsión al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 *a*) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por otra parte, se afirma en dicho escrito que en el mismo acto se le notificó el acuerdo de iniciación de expediente de expulsión, en el que no se recoge la adopción de la medida cautelar de detención, ni ninguna otra medida, y según indica la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, se hizo constar la existencia de un plazo de alegaciones, así como el derecho de la reclamante a la asistencia jurídica gratuita y a intérprete, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y el artículo 116 de su Reglamento de ejecución, sin que conste que la señora (...) presentase alegaciones en plazo ni que solicitara la asistencia jurídica gratuita.

Por último nos participa esa Administración que, una vez finalizado el trámite de notificación del acuerdo de iniciación del expediente de expulsión, la interesada abandonó las dependencias policiales, tras haber permanecido en las mismas el tiempo imprescindible para realizar los trámites mencionados, al amparo de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y “nunca en calidad de detenida”.

En relación con el informe elaborado por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, se ha considerado necesario hacer a V. E. las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta imprescindible analizar la situación jurídica en la que se encontraba la señora (...), tras ser conducida a las dependencias policiales para la realización de las correspondiente diligencias de identificación.

A juicio de la citada Subdelegación del Gobierno, la interesada no tuvo en ningún momento la condición de detenida, si bien se reconoce que el traslado de la misma a las dependencias policiales se realizó al amparo de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En relación con esta cuestión, resulta necesario recordar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 98/1986 precisa “... la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad...”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 341/1993, de 18 de noviembre, por la que se resolvió el recurso de incons-

titucionalidad formulado contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, afirma al analizar el contenido de dicha norma legal: "... la medida de identificación en dependencias policiales prevista en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana supone por las circunstancias de tiempo y lugar (desplazamiento requerido hasta dependencias policiales próximas en las que habrá de permanecer por el tiempo imprescindible), una situación que va más allá de la mera inmovilización de la persona, instrumental de prevención o de indagación, y por ello ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad..."

En atención a los pronunciamientos expuestos, resulta claro que la condición jurídica de la señora (...) durante su permanencia en las dependencias policiales no pudo ser otra más que la de detenida, y por tanto dicha privación de libertad tendría que haberse configurado necesariamente dentro del marco de garantías enunciadas por el artículo 17 de la Constitución, que, como V. E. sin duda conoce, dispone en su párrafo 1 que nadie podrá ser privado de libertad "sino con observancia de lo establecido en este artículo en los casos y en la forma previstos en la ley".

A este respecto, se ha de señalar que tras comprobarse la estancia irregular de la reclamante, se inició contra la misma el correspondiente procedimiento de expulsión al amparo de lo previsto en el artículo 53 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En consonancia con lo anterior, la incoación de un expediente de expulsión lleva necesariamente aparejada la observancia de las garantías jurídicas comprendidas en el capítulo III de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que como V. E. conoce, proclama en el párrafo 1 de su artículo 22 el derecho a la asistencia jurídica gratuita de todos aquellos extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes, según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita, en todos los procedimientos administrativos que puedan llevar a su expulsión del territorio español, como ha sucedido en el caso objeto de examen.

A mayor abundamiento, no puede tampoco olvidarse que el artículo 63 de ese mismo texto legal reitera una vez más el derecho del extranjero a la asistencia jurídica en los procedimientos de expulsión tramitados con carácter preferente, disponiendo en el párrafo 2 que una vez se dé traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado para formular alegaciones, el mismo tendrá derecho a la citada asistencia que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

A la vista de lo anterior, a juicio de esta Institución, no resulta ajustado a la normativa vigente que por parte de los funcionarios competentes no se facilite asistencia letrada a aquellos extranjeros a los que se les haya incoado un expediente administrativo sancionador que pueda llevar aparejada su expulsión del país y se encuentren detenidos en dependencias policiales, ya que tal práctica no sólo podría ocasionar una clara indefensión a los extranjeros afectados, sino que supondría un obstáculo a su derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta el reducido plazo de 48 horas con el que cuentan los interesados, para formular sus alegaciones en los procedimientos tramitados por el régimen preferente.

Por todo lo anterior, esta Institución, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, ha estimado procedente formular a V. E. la siguiente recomendación: “Que se impartan instrucciones generales a fin de que, en aquellos supuestos en los que un ciudadano extranjero sujeto a un procedimiento de extranjería, deba permanecer bajo la responsabilidad y custodia de efectivos del Cuerpo Nacional de Policía en dependencias policiales, se le tenga en calidad de detenido y, en consecuencia, se proceda a informarle de los derechos que le asisten en tal condición. Asimismo que cuando sea de aplicación el procedimiento preferente, no se notifique la propuesta motivada de expulsión al interesado más que en presencia de letrado”.

Madrid, 25 de enero de 2005.

**Recomendación dirigida al Director General de la Policía,
Ministerio del Interior.**